

Banco de Curicó.

(374) En Curicó, provincia de la República de Chile, octubre diezinueve de mil ochocientos ochenta i uno (octubre 19 de 1881). A mi oficio concurrieron los abajo firmados, hábiles i conocidos, i reducen a escritura pública los estatutos del Banco de Curicó que han formado i establecen en este pueblo, cuyos estatutos dicen así:

Estatutos del Banco de Curicó.

TÍTULO I.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.º Se formará entre las personas que se adhieran a estos estatutos una sociedad anónima que se denominará *Banco de Curicó*.

Art. 2.º La sociedad tendrá su domicilio en Curicó.

Art. 3.º La sociedad durará diez años, contados desde su instalacion. Podrá prorogarse este término por acuerdo de la junta jeneral. La próroga no será obligatoria para los que no la acepten, quienes podrán, llegado el plazo, pedir lo que les corresponda a prorata en la liquidacion.

Art. 4.º Si el Banco sufriere perjuicios que absorvieren el fondo de reserva i un veinticinco por ciento de su capital efectivo, el directorio convocará inmediatamente a junta jeneral, para que ésta delibere lo conveniente; i si en cualquier tiempo resulta que ha sufrido una pérdida de la mitad de su capital efectivo, se pondrá en liquidacion en conformidad a la lei.

TÍTULO II.

OBJETO I OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 5.º Las operaciones que puede practicar el Banco son las siguientes:

1.ª La admision i colocacion de dinero a interés, en préstamo o en cuenta corriente;

2.ª El descuento de letras, libranzas, pagarés u otras obligaciones pecuniarias con plazo determinado;

3.ª La admision en depósito de moneda, oro, plata, joyas i cualquier título de crédito;

4.ª Los adelantos sobre prendas de cualquiera naturaleza;

5.ª La emision de billetes a la vista i al portador;

6.ª El jiro de letras o cartas de crédito i las remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República;

7.ª Las agencias, comisiones o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza de establecimientos comerciales de este jénero.

Art. 6.º El Banco podrá comprar o vender, edificar i poseer los terrenos i edificios que sean necesarios para su establecimiento.

TÍTULO III.

CAPITAL I ACCIONES.

Art. 7.º El capital del Banco será de cien mil pesos (\$ 100,000), representado por mil acciones de a cien pesos (\$ 100) cada una. La junta jeneral podrá acordar la emision de nuevas acciones, determinando el tipo i premio a que deben emitirse. No obstante lo estipulado acerca del capital en este artículo, i sin perjuicio de que se continúe suscribiendo la escritura por accionistas hasta completar el valor espresado, la sociedad se considerará constituida tan pronto como el instrumento esté suscrito por accionistas que representen la mitad de las acciones; i llegado este caso, se ocurrirá al Supremo Gobierno a solicitar la aprobacion competente.

Art. 8.º El valor de las acciones se enterará en la forma siguiente: veinte por ciento al firmar la escritura social; treinta por ciento una vez aprobados los estatutos por el Presidente de la República; i el resto por dividendos que pedirá el consejo de administracion, no pudiendo pedirse a los accionistas mas de un diez por ciento del valor nominal de sus acciones, i sin un aviso prévio publicado con treinta dias de anticipacion en un periódico del departamento i en un diario de Santiago.

Art. 9.º El accionista que no pague sus cuotas en el plazo designado, abonará intereses a razon de doce por ciento anual, hasta tres meses; i trascurridos éstos se venderán por su cuenta sus acciones, conforme al Código de Comercio.

Art. 10. Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del Banco i de ellas se dará a los accionistas una copia autorizada por el directorio para que les sirva de suficiente título, tan pronto como se haya enterado el valor total. Entretanto, servirán de título los recibos del Banco. Los accionistas pueden transferir sus respectivas acciones, dando cuenta al directorio, i bastando, para la validez de la operacion, que firmen el cedente i el cesionario el traspaso ante dos testigos en los libros del Banco.

Art. 11. En caso de extravío, hurto, robo o inutilizacion de los títulos, se espedirán duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos duplicados, los cuales no se estenderán sino despues de publicar avisos por tres veces distintas en un periódico del departamento i en un diario de Santiago.

Art. 12. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion.

TÍTULO IV.

DE LA JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 13. La junta jeneral de accionistas se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen la tercera parte del capital del Banco.

Art. 14. Cada accion dará derecho a un voto, no pudiendo en ningun caso reunir un mismo accionista mas de cincuenta votos.

Art. 15. Ningun accionista tendrá derecho a votar en la junta jeneral si las acciones que posee o representa no han sido debidamente rejistradas en los libros del Banco, a lo ménos un mes ántes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia. Tampoco podrán votar los accionistas deudores del Banco por tres o mas cuotas vencidas.

Art. 16. Deberá citarse a junta jeneral con quince dias de anticipacion, publicándose avisos por dos veces en un periódico del departamento i en un diario de Santiago.

Art. 17. Si no concurriere el número de accionistas suficiente para componer junta jeneral, se citará a otra reunion con quince dias de anticipacion en la misma forma espresada en el artículo anterior, determinándose el objeto de la citacion, i cualquiera que fuera el número que concurra, se considerará constituida la junta jeneral i sus deliberaciones serán válidas.

Art. 18. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados, que deberán tambien ser accionistas, siendo suficiente poder una carta del poderdante dirijida al presidente de la junta; pero podrán ser representados por mandatarios o apoderados legales, aun que no sean accionistas.

Art. 19. La junta jeneral tendrá dos reuniones ordinarias en cada año, las que se efectuarán a más tardar un mes despues de la fecha en que deben practicarse los balances semestrales del Banco, que tendrán lugar en treinta de junio i en treinta i uno de diciembre.

Art. 20. La junta jeneral podrá reunirse extraordinariamente siempre que el directorio lo juzgue conveniente o lo solicite un número de accionistas que represente la décima parte, a lo ménos, de las acciones emitidas.

Art. 21. La junta jeneral será presidida por el presidente del directorio.

Art. 22. A la junta jeneral se presentará el balance semestral i la memoria de las operaciones i estado del Banco, i el informe de los inspectores nombrados para examinar dicho balance.

Art. 23. Corresponde a la junta jeneral:

1.º Nombrar i renovar el directorio;

2.º Nombrar dos inspectores propietarios i dos suplentes para el exámen de los balances, a quienes se someterán los libros i demas documentos que se necesiten para desempeñar su cometido. Dichos libros i documentos estarán a disposicion de los accionistas, en conformidad a los artículos cuatrocientos sesenta i uno i cuatrocientos setenta i dos del Código de Comercio;

3.º Aprobar los balances semestrales;

4.º Acordar la distribucion de los beneficios líquidos de cada semestre;

5.º Resolver acerca de la emision de nuevas acciones;

6.º Modificar los estatutos;

7.º Determinar la suspension de las operaciones del Banco i su liquidacion con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto;

8.º Prorogar el plazo para la duracion de la sociedad, en conformidad al artículo tercero; i

9.º Deliberar acerca de la memoria que debe presentar el directorio i demas asuntos que se sometan a su consideracion para mejorar o modificar la marcha del Banco.

Art. 24. En la sesion ordinaria de la junta jeneral de cada semestre, la comision inspectora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i operaciones del Banco.

Art. 25. Por el acuerdo de votos concordés de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco, en conformidad al artículo catorce, la junta jeneral, en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo a los miembros del consejo i elejir nuevos en su lugar.

TÍTULO V.

DEL DIRECTORIO I DEL JERENTE.

Art. 26. El directorio se compondrá de cinco directores, elejidos por mayoría absoluta de votos. No podrá ser director quien no sea accionista.

Art. 27. En la primera junta jeneral ordinaria de cada año, se considerará terminado el período de las funciones de los dos consejeros mas antiguos, i la junta procederá a elejir los que deban reemplazarlos, siendo siempre reelejibles los salientes. Entre los miembros de igual antigüedad se sortearán primero los que tuvieren mayor número de votos, i siendo igual éste, decidirá la suerte.

Art. 28. No podrán formar parte del directorio dos o mas accionistas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva, o que sean parientes en primero o segundo grados de consanguinidad o afinidad; ni el que se halle dentro de esos grados de parentesco con el jerente.

Art. 29. Cuando alguno de los directores dejare de asistir durante dos meses a las sesiones se-

manales del directorio, quedará de hecho relevado de su cargo, i será reemplazado hasta la próxima reunion jeneral por el accionista que designe el directorio. El mismo procedimiento se usará cuando alguno de los directores dejase de serlo por renuncia o cualquiera otro motivo. El director que se elija se entenderá serlo por el tiempo que faltaba al que entra a reemplazar.

Art. 30. Si algun director suspendiere sus pagos, entrare en convenio con sus acreedores o cayere en falencia, será en el acto relevado del cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 31. El directorio se constituye lejitimamente con tres de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, i en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 32. Son atribuciones del directorio:

- 1.^a Nombrar anualmente de su seno un presidente i un vice-presidente;
- 2.^a Nombrar i remover al jerente, determinando la manera i forma en que han de remunerársele sus servicios;
- 3.^a Nombrar i remover los demas empleados del Banco i fiscalizar su conducta;
- 4.^a Fijar la tasa de interés i de descuento;
- 5.^a Representar en juicio al Banco en todos los asuntos que lo requieran;
- 6.^a Espedir los títulos de acciones;
- 7.^a Tomar notas de las transferencias de acciones;
- 8.^a Convocar a juntas jenerales;
- 9.^a Deliberar i resolver sobre los negocios del Banco que por estos estatutos no se confieren a la junta jeneral;
- 10.^a Proponer a la junta jeneral la distribucion que deba darse a la utilidad del semestre;

11. Presentar anualmente una memoria de la marcha de la sociedad;

12. Someter a la resolucíon de la junta jeneral la emision de nuevas acciones, si el desarrollo del Banco lo exijiere;

13. Delegar en todo o en parte sus facultades para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno, o en uno de sus miembros; i

14. Acordar el re lamento interior del Banco i los demas especiales que sean necesarios.

Art. 33. Los acuerdos del directorio serán firmados por los que en ellos intervienen, espresándose en las actas respectivas las opiniones de cada director.

Art. 34. Los miembros del directorio se alternarán semanalmente para asistir a la oficina del Banco, con el objeto de servir de consultor al jerente i de tomar conocimiento en los negocios que ocurran, verificando el arqueo al tiempo de comenzar el ejercicio de su cargo.

Art. 35. Habrá un jerente administrador, que será al mismo tiempo secretario del directorio i de la junta jeneral de accionistas.

Art. 36. Son obligaciones del jerente:

- 1.^a Dirijir las operaciones del Banco en conformidad con las resoluciones del directorio, con estos estatutos, con el reglamento interior i con las leyes de sociedades anónimas i bancos de emision;
- 2.^a Organizar el manejo interior del Banco, estableciendo medidas prácticas i espeditas para efectuar las operaciones, prévia la aprobacion del directorio;
- 3.^a Espedir la correspondencia que requiera la marcha ordinaria de la oficina i hacer que su contabilidad vaya corriente dia por dia;
- 4.^a Inspeccionar los libros i operaciones de la oficina;
- 5.^a Proponer los empleados que sean necesarios

para el buen desempeño de la oficina; velar sobre su conducta; pedir la destitucion de los que fueren ineptos e incurrieren en faltas graves, e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo;

6.º Atender las operaciones de la caja i presenciar los arqueos; i

7.º Desempeñar las demas obligaciones que acuerde el consejo de administracion i que sean compatibles con su cargo.

Art. 37. El jerente no podrá hacer por cuenta propia negociacion alguna de Banco, ni ocuparse de asuntos incompatibles con las funciones que desempeña.

Art. 38. El jerente prestará aquellas garantías que determine el reglamento interior, en la forma i cantidad que sea necesaria, para responder a los cargos que resulten en su contra por la administracion.

Art. 39. El jerente responde personalmente por las multas en que incurriere, durante el tiempo de su administracion, por infracciones de las leyes de sociedades anónimas i de bancos de emision.

Art. 40. El directorio, el jerente i demas empleados del Banco, son individualmente responsables por las infracciones que cometan de estos estatutos, del reglamento interior, o por los abusos que consintieren.

TÍTULO VI.

DEL FONDO DE RESERVA.

Art. 41. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido se repartirá segun sea resuelto por la junta jeneral:

1.º A fondo de reserva, una parte que no baje de un diez por ciento, hasta completar veinte mil pe-

sos (\$ 20,000), en que por ahora queda fijado el monto de dicho fondo;

2.º A fondos especiales o dividendos, lo que se crea oportuno; i

3.º El resto, a prorata por cantidad entre los accionistas.

TÍTULO VII.

DE LA JURISDICCION I LIQUIDACION.

Art. 42. Las cuestiones que se susciten entre el directorio del Banco i alguno, o algunos de los directores o accionistas, se someterán precisamen- te a la decision de dos arbitradores i amigables componedores nombrados uno por cada parte, i su fallo o el del tercero que deben nombrar para el caso de discordia, será inapelable.

Art. 43. Llegado el caso de liquidacion, la junta jeneral que la determine, nombrará una comision de accionistas retribuidos, para que en union del directorio procedan:

1.º A recojer i cancelar los billetes en conformidad al artículo diezinueve de la lei sobre bancos de emision;

2.º A pagar todo el pasivo; i

3.º A realizar el activo i repartir el sobrante entre los accionistas rata por cantidad.

TÍTULO VIII.

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 44. La reforma de los estatutos solo se podrá hacer en junta jeneral extraordinaria en que esté representada a lo ménos la tercera parte de las acciones del Banco. Si en la primera citacion no concurriere el número de acciones espresado en el inciso anterior, se harán nuevas citaciones hasta

enterar este número. En el aviso que debe darse para convocar a la junta, se espresarán los artículos que se trata de variar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º Lo dispuesto en los arts., diez, inciso segundo, i treinta i dos, inciso sétimo, no tendrá efecto hasta que no estén pagadas totalmente la accion o acciones que se pretenda transferir. Antes de que se verifique el pago total, solo podrán transferirse las acciones en vista de los títulos i prévia la calificacion de la responsabilidad del cesionario que hará el directorio, firmando él i el cedente i el cesionario el traspaso, ante dos testigos, en los libros del Banco.

Art. 2.º Una vez firmada la escritura de sociedad por accionistas que representen la mitad de las acciones, se procederá a obtener la aprobacion del Supremo Gobierno para su instalacion, i principiará a funcionar en la época que éste designe.

Art. 3.º Hechos los arreglos necesarios i pagada la parte del capital que designa el artículo octavo, se procederá a la emision de billetes, prévio el haber llenado los requisitos de la lei de bancos de emision.

Art. 4.º Se nombrará un consejo provisorio que se compondrá de cinco accionistas, i que podrá funcionar con la reunion de tres de sus miembros, durante sus funciones hasta la reunion de la primera junta jeneral. Este consejo tendrá las facultades siguientes:

1.ª Percibir de los accionistas el cincuenta por ciento con que debe contribuir cada uno, en la forma prevenida en el artículo octavo, i dar los recibos provisorios;

2.ª Practicar todas las operaciones necesarias hasta la instalacion del Banco, como la compra de

billetes, arriendo de oficina i adquisicion de útiles; i

3.ª Hacer la calificacion de los accionistas.

Aprobados en junta jeneral estos estatutos, se acordó facultar al señor Joaquin Diaz Besoain para que por sí o por medio de delegados haga ante el Supremo Gobierno las jestioncs necesarias hasta obtener la aprobacion de ellos. Se nombró tambien en la misma junta jeneral, para componer el directorio provisorio, a las personas siguientes: don Ignacio Benitez, don Roque F. Urzúa, don Benjamin Merino, don Filidor Rodriguez, i don Gregorio Mozó.—Conforme con los estatutos que se aprobaron en la junta jeneral de accionistas efectuada el dos del presente. En su consecuencia, los que firman formalizan la presente escritura de sociedad anónima, conforme a los estatutos que quedan trascritos, i se obligan a cumplir todas las obligaciones que por ellos contraen, lisa i llanamente, bajo el apercibimiento a que hubiere lugar. Se ratifican i, prévia lectura, firman ante mí con los testigos don Gregorio Jofré i don Pedro Nolasco Garrido, hábiles i de este domicilio. Doi fé.—Me suscribo con cinco acciones, *José Estanislao Munita*.—Me suscribo con cinco acciones, *Miguel Muñoz*.—Me suscribo con cinco acciones, *José María Merino*.—Me suscribo con seis acciones, *Juan de Dios Rodriguez Ruiz*.—Me suscribo con dos acciones, *Cárlos Vidaurre*.—Me suscribo con diez acciones, *Hipólito Silva*.—Me suscribo con cinco acciones, *Manuel Márquez*.—Me suscribo con dos acciones, *Domingo Urzúa M*.—Me suscribo con cinco acciones, *Manuel 2.º Márquez*.—Me suscribo con diez acciones, *Urzúa Hermanos*.—Me suscribo con cinco acciones, *Filidor Rodriguez*.—Me suscribo con veinte acciones, *Rodolfo Márquez*.—Me suscribo con veinte acciones, *Gregorio Mozó*.—Me suscribo con seis acciones, *Daniel Hevia*.—Me

suscribo con cinco acciones, *Benjamin Merino*.—
 Me suscribo con cuatro acciones, *Fernando Ravanal*.—Me suscribo con diez acciones, *Roque F. Urzúa*.—Me suscribo con diez acciones, *Marcial Recart*.—Me suscribo con cinco acciones, *Custodio Espinosa*.—Me suscribo con diez acciones, *Baldomero Navarrete*.—Me suscribo con cinco acciones, *Francisco Antonio Vidal*.—Me suscribo con diez acciones, *Ramon Luis Vidal*.—Me suscribo con cinco acciones, *Aniceto Silva Ureta*.—Me suscribo con cinco acciones, *Miguel Silva Ureta*.—Me suscribo con tres acciones, *Federico Wenzel*.—Me suscribo con diez acciones, *Benjamin Contardo*.—Me suscribo con cinco acciones, *José M. Oyarzun*.—Me suscribo con cinco acciones, *José Antonio Ruiz*.—Me suscribo con cinco acciones, *Baltazar 2.º Villalobos*.—Me suscribo con cinco acciones, *Ramon Fredes Ortiz*.—Me suscribo con cinco acciones, *Fermin Urzúa*.—Me suscribo con cinco acciones, *Caupolican Merino*.—Me suscribo con diez acciones, *Rafael Moreno*.—Me suscribo con tres acciones, *José M. Sotomayor*.—Me suscribo con cinco acciones, *Cárlos Icaza*.—Me suscribo con cinco acciones, *Avelardo Valderrama*.—Me suscribo con diez acciones, *Alfredo Lasserre*.—Me suscribo con diez acciones, *Francisco Labbé*.—Me suscribo con diez acciones, *José Francisco Correa*.—Me suscribo con diez acciones como apoderado de don José Luis Claro, cuyo poder va al fin de este protocolo, *José Francisco Correa*.—Me suscribo con veinte acciones, *Ignacio Benitez*.—Me suscribo con diez acciones, *José Ramon Guerrero*.—Me suscribo con cinco acciones, *Rosendo Vidal*.—Me suscribo con cinco acciones, *Tristan Matta*.—Me suscribo con diez acciones, *Pedro José Becerra C.*—Me suscribo con cinco acciones, *Daniel Ojeda*.—Me suscribo con diez acciones, *Mignel María Cruz*.—Me suscribo con diez acciones, *José Joaquin*

Diaz.—Me suscribo con cinco acciones, *José Tomas Correa*.—Me suscribo con seis acciones, *Ernesto Sylvester*.—Me suscribo con cinco acciones, *Justo Pastor Correa*.—Me suscribo con cinco acciones, *Mamerto Figueroa*.—Me suscribo con cinco acciones, *Salustio Silva*.—Me suscribo con veinte acciones, *Mannel Valenzuela Castillo*.—Me suscribo con diez acciones, *Bonifacio Correa*.—Me suscribo con cinco acciones, *José Miguel Olmedo*.—Me suscribo con cinco acciones, *José Toribio Marin*.—Me suscribo con diez acciones, *Pedro José Lezana*.—Me suscribo con cinco acciones, *Daniel Loyola*.—Me suscribo con diez acciones, *Zacarías Moreno*.—Me suscribo con cinco acciones, *José Manuel 2.º Correa*.—Me suscribo con cinco acciones, *Gumecindo Ramirez*.—Me suscribo con cinco acciones, *Francisca Vidal v. de Grez*.—Me suscribo con dos acciones, *Onofre Garcés*.—Me suscribo con cinco acciones, *Luciano Vargas*.—Me suscribo con cinco acciones, *Juan Francisco Bravo*.—Me suscribo con quince acciones, *Santiago Lois*.—Me suscribo con cinco acciones, *Luis Muñoz*.—Me suscribo con diez acciones, *Juan Bautista Urzúa*.—*Gregorio Jofré*.—*Pedro Nolasco Garrido*.—*Toribio Angulo*, escribano público.

Santiago, noviembre 29 de 1881.

Vista la solicitud que precede, los documentos que se acompañan i oído el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los precedentes estatutos de la sociedad anónima *Banco de Curicó*.

Queda, en consecuencia, autorizada la existencia de esta sociedad i se fija el 1.º de enero próximo para su instalacion, debiendo en esa fecha encontrarse colocadas las acciones que falten para el entero del capital.